

Santiago, cinco de marzo de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

El Tribunal Oral en lo Penal de Chillán, por sentencia de veinte de enero de dos mil veinticinco, en los antecedentes RIT 89-2024, RUC 2000122681-K, condenó a Cleman Alberto Carrasco Medina, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y al pago de una multa de dos Unidades Tributarias y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público la condena, como autor del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de estupefacientes, en grado de consumado, previsto en el artículo 4° de la Ley N°20.000, perpetrado el 1 de febrero de 2020, en la comuna de Chillán Viejo.

En contra de dicha decisión, la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el trece de febrero último, disponiéndose la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes en la fecha fijada, según consta en el acta levantada en su oportunidad.

**Considerando:**

**Primero:** Que el arbitrio recursivo se sustenta, de forma principal, en la causal de nulidad prevista en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, argumentando que hubo infracción de garantías fundamentales al debido proceso, ya que el indicio no era suficiente para llevar a cabo el control de identidad previsto en el artículo 85 del Código Procesal Penal por lo que se debe valorar en forma negativa las diligencias y pruebas del proceso.

El recurrente manifiesta que han sido infringidas por la sentencia impugnada las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 numerales 2 inciso primero, 3 inciso quinto, 4 y 7 letra b) y c), de la Constitución Política de la República, esto es, el debido proceso, en relación con el derecho que ampara a cada una de las personas a un proceso previo legalmente tramitado, el respeto a la vida privada y a la libertad personal.



Agrega que el control de identidad trata de una diligencia policial autónoma, excepcional y expresamente permitida. Es una diligencia que restringe o priva derechos fundamentales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, específicamente en la arista descrita en la letra a) la que reza: “Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros”.

De esta manera es unánimemente aceptado que este derecho, la libertad personal, solo puede ser restringido en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes, tal como lo prevé la letra b) del artículo en cuestión. Por ende, el control de identidad es una actuación policial que, en caso de cumplir con las exigencias legales, restringe legítimamente el derecho a la libertad personal y seguridad individual. De lo contrario, es decir, el exceso o actuación fuera de las formas y casos previstos por ley al realizar el control de identidad torna tal actuación en ilícita, vulnerando de manera ilegal el derecho a la libertad personal y la seguridad individual. Cuando el control de identidad se realiza fuera de los casos y de las formas previstos por ley, se violenta el debido proceso consagrado en el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Carta Fundamental, derecho fundamental que exige que “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”.

Afirma que los funcionarios policiales tenían la decisión y determinación de registrar al imputado antes de sentir el olor a marihuana ya que se aproximaron a ellos derechamente, esto es, del momento en que observaron al grupo de personas en una plaza, conversando y que ingerían bebidas alcohólicas.



Esta decisión deliberada de los funcionarios policiales es discriminadora y da cabida a prejuicios y suposiciones policiales, que en algunas ocasiones pueden obtener buenos resultados, pero la mera sospecha, prejuicios y las suposiciones policiales están vedadas por nuestro Código Procesal Penal, para restringir la libertad mediante el artículo 85 del mismo cuerpo legal ya citado. Asimismo, la decisión de los funcionarios policiales de practicar un control de identidad fundado en una percepción subjetiva, como lo es el fuerte olor a marihuana que percibieron al acercarse a los individuos que se encontraban al interior del parque en donde había más personas, desemboca en una arbitrariedad contraria al mandato constitucional de la igualdad ante la ley.

Indica que tanto el parte policial, como la declaración en juicio de ambos funcionarios policiales son contestes en que un grupo de personas se encontraba dentro de un parque en horas del día, para luego los mismos funcionarios proceder a dar una serie de descripciones de las actitudes de los miembros de dicho grupo, casi como una introducción a lo que finalmente culminaría con un control del artículo 85 del Código Procesal Penal, relatando en primer lugar que al dirigirse donde ellos, uno de los del grupo escapó.

Añade que esa persona que escapa no es detenida ni controlada por Carabineros, pero usan dicho escape, de persona desconocida, como pie para fundamentar la necesidad que tuvieron posteriormente de controlar a Cleman y al coimputado Cristian, quien no fue parte de este juicio. Lo cierto es que malamente puede usarse dicho escape como un argumento para comenzar un control investigativo.

Solicita en virtud de lo dispuesto en los artículos 165, 360 y 386 del Código Procesal Penal, que se anule la sentencia y el juicio oral que la precede y se retrotraigan los autos al estado de realización un nuevo juicio oral excluyéndose del auto de apertura las declaraciones de los testigos que digan relación con las diligencias realizadas al llevar a cabo el control de identidad que da origen a la presente causa y las demás evidencias e indicios



encontrados en el mismo, además de excluir toda la prueba documental, pericial y material por guardar relación con los elementos del delito que fueron incautados con infracción de garantías constitucionales.

De forma subsidiaria, postula la causal de invalidación prevista en el literal e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) y este último en relación con el artículo 297, del mismo cuerpo de normas, ello debido a la falta de fundamentación del fallo, al desechar la tesis de la defensa de consumo, y decantarse por la de tráfico de pequeñas cantidades de droga.

Señala que en los considerandos noveno y décimo, el tribunal condena al recurrente valiéndose solo de la prueba presentada por el Ministerio Público, haciendo omisión de cuál es el “hecho establecido”, omitiendo también las alegaciones de la defensa, como la declaración del imputado y la prueba pericial presentada en estrados, todas las cuales acreditaban que se trata de un simple consumidor, no así un traficante de pequeñas cantidades de droga.

Refiere que en este caso hay una vulneración patente al principio de razón suficiente, lo cual deviene en una falta de fundamentación en cuanto al contenido mismo de la sentencia visible de la siguiente forma: en primer lugar, no señala cuales son los hechos asentados en su fallo más allá de decir que condena a su representado por un hecho acaecido el 01 de febrero de 2020, lo que es una vulneración clara al artículo 342 c) del Código Procesal Penal. En segundo término, al referirse el tribunal a los medios de prueba que se hicieron valer durante el juicio y que llevaron a su convicción en cuanto a que el delito y la participación eran aquellos acusados por el Ministerio Público contra su representado, omite lo planteado por la defensa, lo que además se veía corroborado tanto por el testimonio del condenado en estrado, el cual da razón que es consumidor desde los 18 años, que nunca ha vendido nada, lo cual se ve refrendado por la declaración de la perito la cual relata “Consume marihuana desde los 18 años, no prolongado se le hace cotidiano, lo ha



socializado con sus padres, consumo que no le dificultaba compromiso laboral social y familiar”, “El estilo de consumo no era problemático, más bien recreativo, lo hacía cuando se juntaba con amigos y momentos de estar consigo mismo, no en labores de trabajos, en tono equilibrado y estructurado, su consumo no era limitante para su forma de actuar.”

En todo momento se hace referencia al consumo que llevaba en su vida el condenado, todo lo cual fue omitido en la resolución del tribunal, estimando sólo la prueba de cargo del Ministerio Público para condenar a su representado, tanto la declaración de ambos testigos funcionarios de Carabineros como las pruebas hechas a la droga, aduciendo que en estrados el condenado habría reconocido que la droga era de su propiedad, pero que no era consumidor y no traficante.

Afirma que se vulnera la completitud e integridad de la sentencia, incurriendo el tribunal de la instancia en la causal de nulidad prevista en el artículo 374 e) del Código Procesal Penal, por lo que debe procederse a la anulación del juicio oral y de la sentencia dictada en éste.

Del mismo modo, también resulta vulnerado el artículo 36 del Código Procesal Penal que obliga al tribunal de fondo a fundar sus resoluciones, entre ellas, la más importante cual es la sentencia definitiva.

Indica que la decisión impugnada debe ser dejada sin efecto, pues otra solución produciría el inmenso agravio a su representado de soportar una pena gravosa, sin que la sentencia que la impone cumpla con los requisitos de validez que el legislador ha establecido en el artículo 342 letra c), con relación al artículo 297 del Código Procesal Penal.

En el evento de que se rechace la causal de nulidad principal, pide se acoja la causal de nulidad deducida subsidiaria, esto es la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, ordenando la anulación de la sentencia y del juicio oral, por el delito que se condena a su representado, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, y se sirva ordenar la



remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda para que éste disponga la realización de un nuevo juicio.

**Segundo:** Que, para una mejor comprensión del recurso deducido, resulta pertinente precisar que la magistratura del fondo, tuvo por acreditado el siguiente hecho: *“El 1 de febrero de 2020 en horas de la noche Parque O’Higgins de Chillán Viejo, el acusado Carrasco Medina fue sorprendido portando 21.1 gramos de marihuana y una pesa digital y el acusado Avalo Inostroza portaba 11.6 gramos de marihuana y un cuchillo tipo táctico sin tener los acusados autorización ni justificación para el porte de la droga ni del arma blanca”.*

Estos hechos fueron calificados como constitutivos del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el artículo 1° de la Ley N°20.000, en el que le correspondió al acusado Carrasco Medina participación de autor.

**Tercero:** Que, como se desprende del recurso, las afectaciones en que la defensa fundamentó la causal principal se originarían con motivo de la recolección de evidencia que se tacha de ilícita, inmersa, según su parecer, en un procedimiento de control de identidad al margen de la normativa que regula tal diligencia y su posterior incorporación y valoración en el juicio oral.

**Cuarto:** Que, por lo que toca al debido proceso, conviene señalar que es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, a la luz del cual, toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y al efecto, el artículo 19 N°3° inciso sexto de la Carta Fundamental, confiere al legislador la misión de definir las precauciones de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal salvaguardia supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituye, a lo menos, un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales



se procura, a vía de ejemplo, que todos puedan hacer valer sus pretensiones ante los tribunales, que sean escuchados, que puedan impugnar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (SCS N°6902-2012, de 6 de noviembre de 2012, N°6250-2014, de 7 de mayo de 2014, N°24.911- 17 y N°33.771-17 de 3 de agosto de 2017 y 36787-17 de 14 de septiembre de 2017, entre otras).

Bajo este prisma, interesa tener presente que diligencias intrusivas como el control de identidad, que importan el registro del imputado, que naturalmente implican la afectación de resguardos de índole constitucional como la intimidad no podrá estimarse conculcada si en su práctica se han respetado las formas que la ley ha introducido con el objeto de lograr una persecución penal que respete tales prerrogativas esenciales.

**Quinto:** Que, con el fin de resolver la pretendida vulneración de garantías constitucionales, cabe acudir a las circunstancias en que se produjo el control de identidad de Cleman Alberto Carrasco Medina y luego a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, para los efectos de poder determinar si estas han sido transgredidas y, después de ello, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado.

**Sexto:** La Corte Suprema ya ha señalado en sentencias dictadas previamente que el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces. (SCS N°7178-17, de 13 de abril de 2017, N°9167-17 de 27 de abril de 2017, N°8258 de 5 de julio de 2018).



Es así como el artículo 83 del Código Procesal Penal establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Así, sólo en las condiciones que establece la letra c) recién señalada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que aquella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis que contempla el artículo 130 del Código adjetivo así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.



**Séptimo:** Que, de la normativa reseñada, es dable inferir que la regla general de la intervención policial estriba en que ésta se lleva a cabo bajo las órdenes o instrucciones del Ministerio Público, y, como excepción, su desempeño autónomo en la ejecución de pesquisas y detenciones en precisos y determinados acontecimientos enumerados claramente por el legislador, que incluso ha fijado un deslinde temporal para su vertiente más gravosa (las detenciones), con el objeto de eliminar o reducir al máximo la discrecionalidad en el actuar policial susceptible de derivar restricción de derechos.

Dicha preceptiva procura conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos a través de dicha subordinación de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al organismo encargado por ley de la referida tarea, los que a su vez se desenvuelven conforme a un estatuto no menos regulado en lo concerniente a las medidas que comprometen los derechos constitucionalmente protegidos de los habitantes.

**Octavo:** Que la determinación del necesario equilibrio contemplado por la ley entre los derechos del involucrado en el ilícito y la eficacia de la persecución penal importa traer a colación el contexto fáctico que rodeó las diligencias cuestionadas. En efecto, de los hechos establecidos en la sentencia, queda en evidencia que los funcionarios policiales, mientras efectuaban un patrullaje preventivo el día 1 de febrero de 2020, en horas de la noche en el Parque O'Higgins de Chillán Viejo, vieron a un grupo de personas que: a) bebían alcohol en dicho lugar; b) se acercan y uno de ellos huyó del lugar; y c) perciben olor a marihuana; y es en dicho contexto que es realizado el control de identidad al acusado Cleman Alberto Carrasco Medina, quien portaba 21,1 gramos de marihuana y una pesa digital, en su mochila.

Es decir, del relato nos encontramos con a lo menos 3 indicios que en su conjunto, permitían efectuar el control de identidad a los funcionarios de



Carabineros de Chile, esto es: personas en la vía pública bebiendo alcohol; olor a marihuana; una de esas personas al ver la presencia policial, huye del lugar.

**Noveno:** Que, por consiguiente, la sentencia en examen tiene por establecido que el control de identidad obedece a labores de vigilancia preventiva, efectuadas por funcionarios de Carabineros en el lugar, en cuyo cumplimiento los agentes policiales se encontraban habilitados para practicar el control de identidad, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos descritos en el artículo 85 del Código Procesal Penal, desestimándose, en consecuencia, la ilegalidad denunciada por el recurrente.

**Décimo:** Que, en lo referido a la causal subsidiaria hecha valer, en primer lugar la sentencia da por acreditado el hecho expuesto en la acusación como se lee en el considerando segundo de la sentencia, y que por razones de técnica de redacción no es repetido por el sentenciador en el considerando noveno del fallo. Por lo demás, los hechos de la acusación se acreditan con la prueba producida por el ente fiscal, razón por la cual no puede alegar falta de fundamentación dicho aspecto.

**Undécimo:** Que, en la misma causal, la defensa alega que los sentenciadores no se hicieron cargo de sus alegaciones, en el sentido que Carrasco era consumidor de marihuana. Pues bien, analizado el considerando “Undécimo” de la sentencia en su párrafo sexto, el tribunal analiza y rechaza la tesis de la defensa, en el sentido que la marihuana encontrada en poder del acusado era para consumo personal. En tal sentido, la teoría del caso de la defensa es descartada por el tribunal por el volumen de marihuana encontrada en poder de Carrasco Medina, esto es 21 gramos; que el hecho que es consumidor no es incompatible con el hecho de ser microtraficante; y se corrobora con el hecho de que fue encontrada en su poder una pesa digital. Argumentos suficientes para rechazar la teoría del caso de la defensa, como razonó la sentencia impugnada.



**Duodécimo:** Que, en cuanto a la falta de fundamentación, resulta útil tener en consideración que la ley exige de las decisiones jurisdiccionales que los tribunales asienten los hechos y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, ya que la motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y permite conocerla, no sólo al acusado sino a todos los intervinientes en el proceso criminal. Este proceso, entonces, supone exponer razones, formular interpretaciones y presentar tomas de posición sobre las tesis que sustentan las partes en el juicio, plasmando en la decisión el convencimiento alcanzado y el razonamiento que respalda la convicción adoptada.

Así, entonces, revisada la sentencia atacada para los efectos de tutelar la satisfacción de los mandatos descritos precedentemente, resulta forzoso concluir que no son efectivos los defectos que postula el recurso, pues ella cumple con todas las exigencias antes referidas: el tribunal recurre a la prueba rendida y expone las reflexiones que condujeron a los jueces inequívocamente al establecimiento del delito y a la participación que se atribuye al acusado, motivaciones que se explayan sobre los medios de prueba ofrecidos, incluidos los de la defensa, los que fueron apreciados por los juzgadores en la forma y dentro de los límites señalados en el artículo 297 del Código Procesal Penal, por lo que lo expresado para dar valor a los testimonios y demás pruebas presentadas en la audiencia del juicio no se traduce, en modo alguno, en una contravención a las reglas de la sana crítica, pues el fallo aporta sus motivos y expresa con claridad cómo y por qué arribó a una determinada conclusión.

**Décimo tercero:** Que tal conclusión encuentra su sustento en la lectura de los motivos décimo y undécimo del fallo, que da cuenta de la tesis del tribunal sobre la forma de ocurrencia de los hechos, las razones para estimar legal el procedimiento, los motivos para considerar acreditado el hecho delictuoso por el que Carrasco Medina resultó condenado, luego de determinar el lugar específico en que fueron encontradas las especies y sustancias



incautadas, de manera que no resulta efectiva la omisión que se acusa ni menos que lo decidido se afiance en la apreciación parcial de la prueba, toda vez que lo expuesto en tales motivos da cuenta tanto de los presupuestos de hecho como de las conclusiones normativas de los sentenciadores y que sustentan el rechazo de la tesis de la defensa, haciéndose cargo de los medios de prueba aportados por defensa, expresando los fundamentos para restarle valor probatorio.

**Décimo cuarto:** Que, en suma, el tenor del recurso deja en evidencia que lo que se intenta impugnar es la valoración de la prueba que hizo el tribunal, sobre la base de la cual fijó los hechos conforme a los que estableció la ocurrencia del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades y la participación del encausado en el mismo, no resultando efectivas las omisiones, inconsistencias, contradicciones e insuficiencia de la prueba rendida, como se sostiene en el recurso.

De esta forma, el recurrente más bien propone una valoración diversa de las probanzas, estimando que la propuesta en el recurso dejaría en evidencia la trasgresión a la regla de la lógica de razón suficiente en cuanto a la ocurrencia de los hechos en los términos que se han tenido por comprobados; pero esas protestas sobre la apreciación, más propias de un recurso de apelación, carecen de la eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad como la intentada, por lo que la misma será desestimada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra a) y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado **Cleman Alberto Carrasco Medina**, contra la sentencia de veinte de enero de dos mil veinticinco, y el juicio oral que le precedió, en los antecedentes del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, los que, en consecuencia, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. González.



Rol 4124-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama R., las Ministras Sras. María Cristina Gajardo H., Jessica Gonzalez T., el Ministro Suplente Sr. Juan Cristóbal Mera M., y el Abogado Integrante Carlos Urquieta S. No firma el Ministro Suplente Sr. Mera y el Abogado Integrante Sr. Urquieta, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por estar ausente, respectivamente.



QXQXBXXSJX

En Santiago, a cinco de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

